





En mérito de lo anterior y atento al estado que guarda el presente procedimiento administrativo, se emite lo siguiente y:

**CONSIDERANDO**

I.-La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45 fracción XXXVII, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d), párrafo segundo numeral 22, así como el artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 28 primer párrafo, fracción IX, así como a lo establecido en el artículo 5, primer párrafo inciso Q) primer párrafo, del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; de igual forma es menester citar que de conformidad con lo señalado en el artículo TERCERO párrafo segundo, OCTAVO número 2) y transitorio PRIMERO del ACUERDO **por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles** para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciadados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, esta autoridad continúa con la substanciación del procedimiento que nos ocupa.

II. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta Autoridad se avoca al análisis de las cuestiones de fondo para resolver en definitiva el procedimiento administrativo que nos ocupa, de esta manera se refiere que en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0023-17 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, levantada en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0023-17 de fecha veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, se circunstanciaron por el personal de inspección actuante los hechos y omisiones observados en el lugar donde se desarrolla el "Hotel Krystal" ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 9, lote 8, sección zona hotelera, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, se encontró durante el recorrido realizado **Un edificio denominado Hotel Krystal Grand**, compuesto por planta baja y 14 niveles, con la existencia de 295 cuartos hoteleros, construido con muros y columnas de concreto, paredes de blocks de cemento, pisos de cerámica, puertas de madera, ventanas en acabado de vidrio y cancelería de aluminio, en la planta baja se encuentran distintas áreas tales como: restaurantes, áreas de esparcimiento, locales comerciales, cocina, área de mantenimiento, baños, 06 elevadores, pasillos y andenes de concreto, dichas obras e instalaciones ocupan una superficie **aproximada de 3, 969.3140 metros cuadrados**, de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa operativa y a dicho del visitado son actualmente instalaciones del hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency; **Área de mantenimiento** construido a base de muros cimentados, pisos de cemento, puertas de madera,

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON:CIEN MIIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS,92/100 M.N.) y una medida correctiva.**





ventanas en acabados de vidrio y cancelería de aluminio, se encuentra localizado en la colindante Este, debajo de la planta baja del edificio, en esta área se encuentran los talleres de carpintería, eléctrico y pintura, se encuentra dentro del área total ocupada por el edificio, esta área se encuentra dentro del área total ocupada por el edificio denominado Hotel Kristal Grand; **Albercas.-** construidas a base de cimentación, bloks de cemento, varillas y acabados en cerámica, se encuentra localizado en la parte central del sitio inspeccionado, dichas obras e instalaciones ocupan una superficie aproximada de 1,008.2795 metros cuadrados de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa operativa y a dicho del visitado son actualmente instalaciones del Hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency; **entrada lobby del hotel Kristal Grand** construida a base de cimentación, bloks de cemento, varillas y muros de concreto, con puertas principal en acabado de vidrio y cancelería de aluminio, andenes de adocreto, se encuentra localizado en la colindancia Norte del sitio inspeccionado, dicha instalación ocupa una superficie aproximada de 1,442.1006 metros cuadrados, de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa operativa y a dicho del visitado son actualmente instalaciones del Hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency; **Estacionamiento, construido** a base de banquetas y guarniciones cimentadas, piso adoquinado, dicha instalación ocupa una superficie aproximada de 596.3294 metros cuadrados, de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa operativa y a dicho del visitado son actualmente instalaciones del hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency; **Área de spa y restaurante** construidos a base de cimentación, bloks de cemento, varillas y muros de concreto, con puertas principal y en acabado de vidrio y cancelería de aluminio, dichas obras e instalaciones ocupan una superficie aproximada de 1, 353.0382 metros cuadrados de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa operativa y a dicho del visitado son actualmente instalaciones del Hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency; **Edificio en ampliación compuesto** de planta baja y 14 niveles, soportado con muros de concreto y estructuras metálicas, se observaron la terminación de las losas de la planta baja y de los 14 niveles y se encuentran en un 70 por ciento de avance de construcción, esto de acuerdo a lo observado y así manifestado por el visitado, ocupando una superficie de 956.0000 metros cuadrados, de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa constructiva y a dicho del visitado son actualmente obras e instalaciones en remodelación y ampliación del Hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency; **Áreas verdes, pasillos y andenes.** Áreas dentro del lote 8 inspeccionado, en donde se observaron áreas verdes con jardineras con diversas especies de plantas de ornato; pasillos y andenes construidos con cimentación, dichas obras e instalaciones ocupan una superficie aproximada de 3, 655.9383 metros cuadrados de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa constructiva y a dicho del visitado son actualmente obras e instalaciones en remodelación y ampliación del Hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency; todo lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, determinándose que la inspeccionada actúo en contravención de lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 párrafo primero inciso Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, o artículo 6 también del Reglamento anteriormente mencionado, toda vez que no se acreditó ante esta Autoridad, contar con la autorización o exención en materia de impacto ambiental, previamente a la realización de las obras ya descritas, y llevadas a cabo **en una superficie de 12, 990.00 metros cuadrados** del " Hotel Krystal"

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON:CIEN MIIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS,92/100 M.N.) y una medida correctiva.**





con ubicación antes referida, de ahí que se emitió el acuerdo de emplazamiento número 0195/2021.

**III.** Una vez precisado lo anterior, es preciso señalar que durante la diligencia de inspección fue exhibida la documentación consistente en: **1.-**Copia simple de la cedula de inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, a nombre de la persona moral

S. DE R.L DE C.V.; **2.-** Copia simple de la escritura pública número ciento ocho mil quinientos ochenta y ocho, de fecha 24 de septiembre de 2013, pasada ante la fe del Lic.

titular de la notaria número noventa y dos del Distrito Federal, en el cual se hace constar la cancelación de garantía fiduciaria, la transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso, entre otros actos; **3.-** copia simple de la licencia 2630 de fecha 18 de mayo de 2006, relativo al proyecto HOTEL HYATT REGENCY CANCUN, planta de conjunto, propietaria

S.A; **4.-**Copia simple de la licencia 2630 de folio 1058, de fecha 6 de octubre de 1981, emitida por el H. Ayuntamiento de Benito Juárez, a través de la Dirección General de Desarrollo Urbano, respecto de la obra ubicada en el Boulevard Kukulcan, y como propietaria

, S. DE R.L DE C.V., **5.-** Copia simple de la sanción de fecha 30 de marzo de 2016 impuesta a

R.L DE C.V., emitida por la Dirección General de Desarrollo Urbano, del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, para ampliación, obra exterior; **6.-** Copia simple del comprobante del tramite de ampliación de obra exterior, solicitada por

S. DE R.L DE C.V., de fecha 12 de abril de 2016, ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, del H. Ayuntamiento de Benito Juárez; **7.-** Copia simple de doce recibos de pago por el servicio de Luz, emitidos por la Comisión Federal de Electricidad, a favor de

S. DE R.L DE C.V.; **8.-** Copia simple de doce recibos de pago por el servicio de agua potable, emitidos por Desarrollos Hidráulicos de Cancún, S.A de C.V., a favor del hotel Hyatt Regency; **9.-** Copia simple de 4 recibos del servicio y recolección de residuos orgánicos e inorgánicos; **10.-** Copia simple del oficio SEMA/DS/1588/2016 relativo al permiso de recolección de basura expedido por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, a favor del C.

**11.-** Copia simple del oficio SEMA/DS/1293/2016 relativo a la aprobación del registro de recolección y transporte, expedido por la Secretaría de Ecología y Medio Ambiente, a favor del C.

**12.-** 4 planos de construcción relativos al predio inspeccionado; mismos medios de pruebas que se valoran en términos de lo dispuesto en los numerales 93 fracciones II y III, 129, 130, 197, 202 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento acreditándose con la prueba señalada en el número **1** se acredita que la inspeccionada se encuentra inscrita en el Registro Federal de Contribuyentes, con la prueba señalada en el número **2** se demuestra que la persona moral

S. DE R.L DE C.V. llevó a cabo ante el Lic. titular de la notaria numero noventa y dos del Distrito Federal, en fecha 24 de septiembre de 2013, la cancelación de una garantía fiduciaria, la transmisión de propiedad en ejecución de fideicomiso, entre otros actos relacionados con la empresa inspeccionada.

Ahora bien con las pruebas señaladas en los números **3** y **4** se demuestra que en su momento se tramitaron las licencias de construcción relativas al proyecto HOTEL HYATT REGENCY CANCUN, planta de conjunto, y de una obra ubicada en el Boulevard Kukulcan, de las cuales

, S. DE R.L DE C.V., es propietaria.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON:CIEN MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS,92/100 M.N). y una medida correctiva.**





Con la prueba indicada en el número **5** se advierte que la inspeccionada, en fecha 30 de marzo de 2016, fue sancionada por la Dirección General de Desarrollo Urbano, del H. Ayuntamiento de Benito Juárez, por ampliación de obra exterior.

Por otra parte con la prueba señalada en el numeral **6** la inspeccionada acredita haber realizado el trámite de ampliación de obra exterior, en fecha 12 de abril de 2016, ante la Dirección General de Desarrollo Urbano, del H. Ayuntamiento de Benito Juárez.

Con las pruebas descritas en los números **7 y 8** la inspeccionada demuestra que cuenta con los servicios de luz y agua potable, y que por la prestación de dichos servicios cubre el importe determinados en los recibos exhibidos del cumplimiento de dicha obligación.

Con las pruebas señaladas en los números **9, 10 y 11** la inspeccionada demuestra que lleva a cabo la recolección de sus residuos orgánicos e inorgánicos, mediante empresa debidamente autorizada para la prestación del servicio de recolección y transporte de residuos.

Con la prueba señalada en el número **12** la inspeccionada demuestra que llevó a cabo diversos planos de construcción relacionados con el proyecto inspeccionado.

En cuanto a la manifestación realizada por el C. \_\_\_\_\_ en su carácter de director responsable de la obra, que quien adquirió la propiedad en donde se llevan a cabo los trabajos de rehabilitación del hotel kristal Grand, los cuales consisten en rehabilitar y ampliación de las instalaciones, en las mismas características y superficies que anteriormente existieron **CONSIDERANDO** que de acuerdo a lo establecido en el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que a la letra dicta:

*La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

**IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;**

Y que de acuerdo a lo establecido en el artículo antes descrito, es el Reglamento de la misma Ley, en materia de evaluación del impacto ambiental, el que determinará que proyectos requerirán previamente autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría.

Asimismo y de acuerdo a lo establecido en el artículo sexto, se establece que:

**Artículo 6o.-** Las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades señaladas en el artículo anterior, así como con las que se encuentren

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON:CIEN MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS,92/100 M.N.) y una medida correctiva.**





en operación, no requerirán de la autorización en materia de impacto ambiental siempre y cuando cumplan con todos los requisitos siguientes:

**I.** Las obras y actividades cuenten previamente con la autorización respectiva o cuando no hubieren requerido de ésta;

**II.** Las acciones por realizar no tengan relación alguna con el proceso de producción que generó dicha autorización, y

**III.** Dichas acciones no impliquen incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental, en virtud de su ubicación, dimensiones, características o alcances, tales como conservación, reparación y mantenimiento de bienes inmuebles; construcción, instalación y demolición de bienes inmuebles en áreas urbanas, o modificación de bienes inmuebles cuando se pretenda llevar a cabo en la superficie del terreno ocupada por la construcción o instalación de que se trate.

En estos casos, los interesados deberán dar aviso a la Secretaría previamente a la realización de dichas acciones.

Que la zona hotelera de Cancun, cuenta con servicios como lo es agua potable, energía eléctrica, internet, escuelas, comercio, infraestructura vial, un programa de Desarrollo Urbano, razón por la cual, puede ser considerado una zona previamente impactada.

Que el proyecto no representa un riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, o alguna causa de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Queda demostrado con lo citado en párrafos anteriores, que el proyecto para la rehabilitación y ampliación del Hotel Krystal fue construido previo a la entrada en vigor de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el 28 de enero de 1988 y sus subsecuentes reformas.

Por lo anterior, y toda vez que las obras que conforman al Hotel Krystal Grand, existen desde hace más de 30 años, tal y como se acredita en el plano ampliación del hotel EXCELARIS HYATT REGENCY autorizado por el Municipio de Benito Juárez, según folio can-235, de fecha 06 de octubre de 1981 y que se exhibe en duplicado de fecha 30 de agosto de 1984 y que dichas actividades de mantenimiento y rehabilitación de las instalaciones no implican incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental por sus dimensiones, en consecuencia, se considera que el proyecto no requirió de autorización en materia de impacto ambiental por tal motivo no se ha incumplido ningún instrumento normativo vigente y aplicable.

En ese orden de ideas, y de acuerdo a las pruebas y manifestaciones realizadas por la inspeccionada con motivo del procedimiento administrativo que nos ocupa, no existen elementos suficientes de pruebas que configuren el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 28 párrafo primero, fracción IX de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 5 párrafo primero inciso

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON:CIEN MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS,92/100 M.N.) y una medida correctiva.**



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRESENCIA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



Q) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en virtud de las licencias de construcción exhibidas por la inspeccionada que datan del año 1981.

Sin embargo, si queda acreditada la irregularidad señalada en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, derivado de los trabajos y actividades de rehabilitación y mantenimiento realizado en la infraestructura del proyecto hotel Krystal Grand, tal como lo reconoce el propio

en su carácter de director responsable de la obra, cuando se le concedió el uso de la palabra durante la diligencia de inspección llevada a cabo en fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, al referir que las obras que conforman al Hotel Krystal Grand, existen desde hace más de 30 años, tal y como se acredita en el plano ampliación del hotel EXCELARIS HYATT REGENCY autorizado por el Municipio de Benito Juárez, según folio can-235, de fecha 06 de octubre de 1981 y que se exhibe en duplicado de fecha 30 de agosto de 1984 y que dichas actividades de mantenimiento y rehabilitación de las instalaciones no implican incremento alguno en el nivel de impacto o riesgo ambiental por sus dimensiones, no obstante lo anterior la inspeccionada no acredita contar el aviso correspondiente que previamente para cualquier trabajo de ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento debe dar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por lo que no se desvirtúa tal supuesto de infracción al Reglamento mencionado.

**IV.-** En virtud de que con las constancias de pruebas que integran el procedimiento administrativo en que se actúa la persona moral denominada S. DE R.L DE C.V. no logro desvirtuar la totalidad de los supuestos de infracción que se le imputan; esta Autoridad determina que incurrió en lo siguiente:

**1.-** Infracción a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se acreditó ante esta Autoridad, contar con el aviso dado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de los trabajos de ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de las instalaciones llevadas a cabo **en una superficie de 12,990.00 metros cuadrados** del " Hotel Krystal" ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 9, lote 8, sección zona hotelera, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, toda vez que durante el recorrido realizado se encontró lo siguiente;

**1.-Edificio denominado Hotel Krystal Grand,** compuesto por planta baja y 14 niveles, con la existencia de 295 cuartos hoteleros, construido con muros y columnas de concreto, paredes de blocks de cemento, pisos de cerámica, puertas de madera, ventanas en acabado de vidrio y cancelería de aluminio, en la planta baja se encuentran distintas áreas tales como: restaurantes, áreas de esparcimiento, locales comerciales, cocina, área de mantenimiento, baños, 06 elevadores, pasillos y andenes de concreto, dichas obras e instalaciones ocupan una superficie **aproximada de 3, 969.3140 metros cuadrados,** de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa operativa y a dicho del visitado son

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON:CIEN MIIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS,92/100 M.N.) y una medida correctiva.**





actualmente instalaciones del hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency.

**Área de mantenimiento** construido a base de muros cimentados, pisos de cemento, puertas de madera, ventanas en acabados de vidrio y cancelería de aluminio, se encuentra localizado en la colindante Este, debajo de la planta baja del edificio, en esta área se encuentran los talleres de carpintería, eléctrico y pintura, se encuentra dentro del área total ocupada por el edificio, esta área se encuentra dentro del área total ocupada por el edificio denominado Hotel Kristal Grand.

**Albercas.-** construidas a base de cimentación, bloks de cemento, varillas y acabados en cerámica, se encuentra localizado en la parte central del sitio inspeccionado, dichas obras e instalaciones ocupan una superficie aproximada de 1,008.2795 metros cuadrados de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa operativa y a dicho del visitado son actualmente instalaciones del Hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency.

**Entrada lobby del hotel Kristal Grand** construida a base de cimentación, bloks de cemento, varillas y muros de concreto, con puertas principal en acabado de vidrio y cancelería de aluminio, andenes de adocreto, se encuentra localizado en la colindancia Norte del sitio inspeccionado, dicha instalación ocupa una superficie aproximada de 1, 442.1006 metros cuadrados, de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa operativa y a dicho del visitado son actualmente instalaciones del Hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency.

**Estacionamiento, construido** a base de banquetas y guarniciones cimentadas, piso adoquinado, dicha instalación ocupa una superficie aproximada de 596.3294 metros cuadrados, de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa operativa y a dicho del visitado son actualmente instalaciones del hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency.

**Área de spa y restaurante** construidos a base de cimentación, bloks de cemento, varillas y muros de concreto, con puertas principal y en acabado de vidrio y cancelería de aluminio, dichas obras e instalaciones ocupan una superficie aproximada de 1, 353.0382 metros cuadrados de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa operativa y a dicho del visitado son actualmente instalaciones del Hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency.

**Edificio en ampliación compuesto** de planta baja y 14 niveles, soportado con muros de concreto y estructuras metálicas, se observaron la terminación de las

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON:CIEN MIIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS,92/100 M.N.) y una medida correctiva.**



Ricardo Flores  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



losas de la planta baja y de los 14 niveles y se encuentran en un 70 por ciento de avance de construcción, esto de acuerdo a lo observado y así manifestado por el visitado, ocupando una superficie de 956.0000 metros cuadrados, de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa constructiva y a dicho del visitado son actualmente obras e instalaciones en remodelación y ampliación del Hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency.

**Áreas verdes, pasillos y andenes.** Áreas dentro del lote 8 inspeccionado, en donde se observaron áreas verdes con jardineras con diversas especies de plantas de ornato; pasillos y andenes construidos con cimentación, dichas obras e instalaciones ocupan una superficie aproximada de 3, 655.9383 metros cuadrados de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa constructiva y a dicho del visitado son actualmente obras e instalaciones en remodelación y ampliación del Hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency. Todo lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

**V.-** Que toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento obran elementos de convicción suficientes para atribuir a la persona moral denominada:

S. DE R.L DE C.V., violaciones a la normativa ambiental que se verificó; por lo que se actualiza la hipótesis prevista en el numeral 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece la posibilidad para esta autoridad ambiental de imponer sanción contemplada en dicho precepto, por lo que para la debida individualización se tomará en consideración los criterios previstos en el artículo 173 de la citada Ley General, lo que se efectúa en los siguientes términos:

**A).- EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN Y DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUDIERAN PRODUCIRSE:** En el caso deriva de la circunstancia consistente de no contar con el aviso correspondiente que debió haber realizado la inspeccionada previamente ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los trabajos de modificación o rehabilitación de las obras que fueron observadas durante la diligencia de inspección de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el "Hotel Krystal" ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 9, lote 8, sección zona hotelera, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, toda vez que no fue exhibida con motivo del procedimiento administrativo que nos ocupa.

De esta manera, la función de protección aplicada bajo atribuciones conferidas a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente no es más que la observancia del conjunto de prácticas, normas y controles encaminados a lograr la perpetuación de la diversidad biótica y los ecosistemas de los cuales hacen parte las diversas especies de la biota para garantizar, a la vez, la perpetuidad de los procesos ecológicos para llevarnos a la conservación de nuestros recursos naturales que implica el uso sostenido e inclusive la vinculación de nuevos recursos a la economía, mediante toda una gama de modalidades de usos permisibles que oscilan desde las áreas destinadas expresamente a la protección en grado sumo pasando por toda una gradación, hasta las áreas con alta intensidad de uso limitado apenas por aquellas prácticas destinadas a mantener el máximo aprovechamiento

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, 92/100 M.N.) y una medida correctiva.**





posible, conforme a sus características ecológicas.

De esta forma, para el logro de un desarrollo social y económico sostenido, resulta indispensable que la protección se integre con la conservación, como resultado de un cuidadoso proceso de planificación que contemple la apropiada utilización de los recursos naturales y las ventajas o inconvenientes a corto y largo plazo para la utilización de tales recursos, así como los deterioros ambientales que de tal desarrollo propuesto puedan derivarse.

Señalado lo anterior, es importante entender la importancia de los ecosistemas, mismo que se define como la unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

Por otra parte, es a través de la gestión ambiental que se incluye actos no solo de las autoridades gubernamentales, sino también de la llamada Sociedad Civil, integrada por personas, grupo y organizaciones sociales y privadas. Por ello es fundamental que la Sociedad, cuente con las autorizaciones correspondientes y necesarias para prevenir, evitar, mitigar y compensar oportunamente, los efectos adversos sobre el ambiente y los recursos naturales que se generen por la realización de procesos productivos y de consumo, así como para remediar los daños que, en su caso, se ocasionen.

Las autoridades y los particulares deberán asumir las responsabilidades de la protección del equilibrio ecológico, la prevención de las causas que los generan, es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.

Son obligatorios para el Ejecutivo Federal y por tanto para sus dependencias y entidades, en la formulación y conducción de la política ambiental y en la expedición de normas oficiales mexicanas y demás instrumentos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

A partir de ello los principios de prevención y "quien contamina paga", o quien contamina asume los costos ambientales de sus actividades, deberán ser considerados en la regulación de conductas que generen efectos negativos al ambiente y los recursos naturales, emisión de normatividad, otorgamiento de permisos o autorizaciones, acciones de inspección y vigilancia, diseño y aplicación de instrumentos económicos, autorregulación, etcétera.

Al realizar actividades sin la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se violenta el artículo 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual a letra dice:

**ARTÍCULO 1o.-** *La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e*

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, 92/100 M.N.) y una medida correctiva.**



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



*interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

- I.-** Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
- II.-** Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación;
- III.-** La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente;
- IV.-** La preservación y protección de la biodiversidad, así como el establecimiento y administración de las áreas naturales protegidas;
- V.-** El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas;
- VI.-** La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;
- VII.-** Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente;
- VIII.-** El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX - G de la Constitución;
- IX.-** El establecimiento de los mecanismos de coordinación, inducción y concertación entre autoridades, entre éstas y los sectores social y privado, así como con personas y grupos sociales, en materia ambiental, y
- X.-** El establecimiento de medidas de control y de seguridad para garantizar el cumplimiento y la aplicación de esta Ley y de las disposiciones que de ella se deriven, así como para la imposición de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en otras leyes relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente; Asimismo, se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

**“ARTÍCULO 4o....”**

**[...]**

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON:CIEN MIIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS,92/100 M.N.) y una medida correctiva.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN QUINTANA ROO





*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar.”*

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

**DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA.**

*El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.*

Sin embargo, con motivo del procedimiento iniciado a la persona moral denominada *[Redacted]*, S. DE R.L DE C.V., no acredita haber dado el aviso correspondiente que debió haber realizado previamente ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los trabajos de modificación y rehabilitación de las obras que fueron observadas durante la diligencia de inspección de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en el “Hotel Krystal” ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 9, lote 8, sección zona hotelera, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, las cuales fueron circunstanciadas en la referida acta de inspección.

**B).- RESPECTO DEL CARÁCTER INTENCIONAL QUE PUEDA TENER LA ACCIÓN Y LA OMISIÓN DEL INFRACTOR:**

Esta Autoridad advierte que las obras llevadas a cabo por la persona moral denominada *[Redacted]*, S. DE R.L DE C.V., tiene el carácter de negligente, en virtud de que para llevar a cabo cualquier trabajo de ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento debe previamente dar el aviso correspondiente ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin embargo quedo demostrado durante la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa, la omisión del aviso referido por parte de la inspeccionada, por lo que no se desvirtúa tal supuesto de infracción al Reglamento mencionado.

Reiterándose así, que como ya fue indicado en la presente resolución, el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.5/0023-17, al tratarse de un documento público, bajo los términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena de los hechos circunstanciados en

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, 92/100 M.N.) y una medida correctiva.**



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



éstas, por tanto, lo asentado en el acta de inspección, se tiene como cierto, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que la interesada hubiere exhibido pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, situación que no aconteció en el caso en concreto, máxime que como ya fue referido, el acta multicitada es un documento público que goza de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal citado, toda vez que el personal actuante realizó un acto de autoridad y como tal, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza este tipo de documentos, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Resulta importante precisar que es de conocimiento de los tres órdenes de gobierno: municipal, estatal y federal, que la materia ambiental tiene que ver con el análisis y la atención de los factores que inciden en el deterioro acelerado del medio ambiente en los ámbitos global, regional y local debido a la sobreexplotación y agotamiento de los recursos naturales y a los impactos adversos que la contaminación del aire, el agua y los suelos tienen sobre los ecosistemas y la calidad de vida.

Consecuentemente, se advierte que la persona moral denominada *S. DE R.L DE C.V.*, tiene la obligación de que previamente a cualquier obra u actividad que pretenda en el hotel de su interés, debe dar el aviso correspondiente al que se refiere el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, para no actuar de manera contraria a la legislación ambiental que se verificó.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio CCXLVIII/2017 (10a.) de la Décima Época, sustentado por la Primera Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, Materia: Constitucional, página 411, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.** *El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado "Protocolo de San Salvador", en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión*

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON:CIEN MIIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS,92/100 M.N). y una medida correctiva.**





5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún. Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**C).- EN CUANTO AL BENEFICIO OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:** En el presente caso es de carácter económico, derivado de la falta de gestiones que producen un costo monetario, tanto por el trabajo profesional para su elaboración como el pago de derechos por la recepción del aviso que debió elaborarse para hacer del conocimiento de la Autoridad Federal Normativa Competente, los trabajos de rehabilitación o mantenimiento que se requerían en el Hotel Krystal" ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 9, lote 8, sección zona hotelera, municipio de Benito Juárez, estado

de Quintana Roo, y que, en el caso particular no fueron erogados, ya que la inspeccionado, no acredita con motivo de la substanciación del procedimiento administrativo que nos ocupa que las obras y actividades circunstanciadas en el acta de inspección número PFFPA/29.3/2C.27.5/0023-17 de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, hayan contado con el aviso correspondiente ante la nombrada Autoridad Federal Normativa Competente, para en su caso dicha Secretaría, determinara si las actividades que llevó a cabo en el hotel de referencia, causarían un desequilibrio ecológico para preservación y restauración de los ecosistemas; o en su caso, debió dar aviso de las acciones que pretendían realizar para que la Secretaría determinará si era necesaria una manifestación de impacto ambiental, o si las acciones no requerían ser evaluadas y así poder realizarlas sin contar con la autorización.

**D).- EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas de la inspeccionada, S. DE R.L DE C.V., no se desprende de las documentales que obran en autos del expediente administrativo en que se actúa, algún medio de prueba que haya sido aportado con motivo del procedimiento iniciado para acreditar su condición económica a pesar que en el acuerdo de emplazamiento número 0195/2021 de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, se le otorgó el derecho de poder aportar las pruebas para demostrar tal extremo, haciendo caso omiso, por lo que esta autoridad considera lo circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, de la cual se desprende que se trata de un hotel en funcionamiento que por la prestación del servicio de hotelería, genera ingresos económicos bastantes, en virtud en encontrarse ubicado en la zona hotelera de Cancún, con alta plusvalía, por lo que sin lugar a dudas cuenta con recursos monetarios propios, lo cual constituyen hechos notorios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, al procedimiento en materia de impacto ambiental, aunado a lo anterior al no haber aportado constancias de prueba que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes como para no poder solventar el pago de una sanción económica, esta Autoridad determina que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, y que se ha hecho acreedor con motivo de la infracción cometida a la normativa ambiental, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinoso ni desproporcionado, máxime que no fue presentada prueba en

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIIIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, 92/100 M.N.) y una medida correctiva.**



**2022 Ricardo Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA



contrario con la que acredite ser insolvente.

**E).- EN CUANTO A LA REINCIDENCIA.-** Que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, señala que se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Respecto a lo anterior, en el caso que nos ocupa y de una revisión realizada a los archivos de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, se constató que **NO** existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la inspeccionada S. DE R.L DE C.V., por lo que se concluye que NO, es reincidente.

**VI.-** Conforme a los razonamientos y argumentos antes señalados, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y considerando que la infractora no es reincidente es de imponerse y se impone como sanción administrativa a la persona moral denominada S. DE R.L DE C.V., la consistente en:

**MULTA** por la cantidad de **\$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 92/100 M.N.)** equivalente a **1116 (MIL CIENTO DIECISÉIS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)** en virtud de la infracción a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no se acreditó ante esta Autoridad, contar con el aviso dado a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de los trabajos de ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de las instalaciones llevadas a cabo **en una superficie de 12,990.00 metros cuadrados** del " Hotel Krystal" ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 9, lote 8, sección zona hotelera, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, toda vez que durante el recorrido realizado se encontró lo siguiente;

**1.-Edificio denominado Hotel Krystal Grand,** compuesto por planta baja y 14 niveles, con la existencia de 295 cuartos hoteleros, construido Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)  
**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON:CIEN MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS,92/100 M.N.) y una medida correctiva.**



RAQ/EMMC



con muros y columnas de concreto, paredes de blocks de cemento, pisos de cerámica, puertas de madera, ventanas en acabado de vidrio y cancelería de aluminio, en la planta baja se encuentran distintas áreas tales como: restaurantes, áreas de esparcimiento, locales comerciales, cocina, área de mantenimiento, baños, 06 elevadores, pasillos y andenes de concreto, dichas obras e instalaciones ocupan una superficie **aproximada de 3, 969.3140 metros cuadrados**, de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa operativa y a dicho del visitado son actualmente instalaciones del hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency.

**Área de mantenimiento** construido a base de muros cimentados, pisos de cemento, puertas de madera, ventanas en acabados de vidrio y cancelería de aluminio, se encuentra localizado en la colindante Este, debajo de la planta baja del edificio, en esta área se encuentran los talleres de carpintería, eléctrico y pintura, se encuentra dentro del área total ocupada por el edificio, esta área se encuentra dentro del área total ocupada por el edificio denominado Hotel Kristal Grand.

**Albercas.-** construidas a base de cimentación, bloks de cemento, varillas y acabados en cerámica, se encuentra localizado en la parte central del sitio inspeccionado, dichas obras e instalaciones ocupan una superficie aproximada de 1,008.2795 metros cuadrados de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa operativa y a dicho del visitado son actualmente instalaciones del Hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency.

**Entrada lobby del hotel Kristal Grand** construida a base de cimentación, bloks de cemento, varillas y muros de concreto, con puertas principal en acabado de vidrio y cancelería de aluminio, andenes de adocreto, se encuentra localizado en la colindancia Norte del sitio inspeccionado, dicha instalación ocupa una superficie aproximada de 1, 442.1006 metros cuadrados, de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa operativa y a dicho del visitado son actualmente instalaciones del Hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency.

**Estacionamiento, construido** a base de banquetas y guarniciones cimentadas, piso adoquinado, dicha instalación ocupa una superficie aproximada de 596.3294 metros cuadrados, de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa operativa y a dicho del visitado son actualmente instalaciones del hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON:CIEN MIIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS,92/100 M.N.) y una medida correctiva.**



**Área de spa y restaurante** construidos a base de cimentación, bloks de cemento, varillas y muros de concreto, con puertas principal y en acabado de vidrio y cancelería de aluminio, dichas obras e instalaciones ocupan una superficie aproximada de 1,353.0382 metros cuadrados de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa operativa y a dicho del visitado son actualmente instalaciones del Hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency.

**Edificio en ampliación compuesto** de planta baja y 14 niveles, soportado con muros de concreto y estructuras metálicas, se observaron la terminación de las losas de la planta baja y de los 14 niveles y se encuentran en un 70 por ciento de avance de construcción, esto de acuerdo a lo observado y así manifestado por

el visitado, ocupando una superficie de 956.0000 metros cuadrados, de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa constructiva y a dicho del visitado son actualmente obras e instalaciones en remodelación y ampliación del Hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency.

**Áreas verdes, pasillos y andenes.** Áreas dentro del lote 8 inspeccionado, en donde se observaron áreas verdes con jardineras con diversas especies de plantas de ornato; pasillos y andenes construidos con cimentación, dichas obras e instalaciones ocupan una superficie aproximada de 3,655.9383 metros cuadrados de acuerdo a lo observado se encuentra en etapa constructiva y a dicho del visitado son actualmente obras e instalaciones en remodelación y ampliación del Hotel denominado Kristal Grand y que anteriormente era el Hotel denominado Hyatt Regency. Todo lo cual fue circunstanciado en el acta de inspección de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dispone el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, reconociéndole a la autoridad sancionadora una facultad discrecional para fijar el monto de la sanción dentro de los parámetros señalados en el artículo citado, es así que en el caso en concreto se ha hecho uso de dicho arbitrio individualizador previsto en la ley, tomando en cuenta los elementos a que se ha hecho alusión, lo cual le permitió graduar el monto de la multa, sin que esta última pueda considerarse injusta o excesiva.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIENTO MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, 92/100 M.N.) y una medida correctiva.**



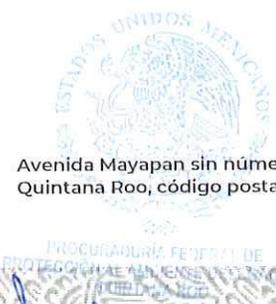
**MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO.** Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

**VII.-**Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el artículo 57 y 58 párrafo primero del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en virtud del incumplimiento a la legislación ambiental que se verificó y de que no fueron desvirtuadas las irregularidades cometidas con motivo de la substanciación del procedimiento que nos ocupa, se ordena a la persona moral denominada S. DE R.L DE C.V., el cumplimiento de las medidas correctivas siguientes:

**UNO.-** Deberá abstenerse de llevar a cabo cualquier trabajo de ampliación, modificación, sustitución de infraestructura, rehabilitación y mantenimiento de instalaciones relacionado con las obras y actividades observadas durante la diligencia de inspección en el hotel "Krystal" ubicado en el Boulevard Kukulcán, kilómetro 9, lote 8, sección zona hotelera, municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo, hasta en tanto debe el aviso correspondiente ante la Autoridad Federal Normativa Competente, siempre que se trata de lo establecido en el artículo 6 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cañcún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON:CIEN MIIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS,92/100 M.N.) y una medida correctiva.**



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRECURSOR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA

RAQ/EMMC



la Protección al Ambiente, en materia de Evaluación de Impacto Ambiental. **Plazo de cumplimiento:** Inmediato, a partir de la notificación de la presente resolución.

En caso de no cumplir con la medida correctiva impuesta, señalada líneas arriba, se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del Código Penal Federal, en relación a los delitos contra la gestión ambiental, en su artículo 420 Quater fracción V, que a la letra dice "se impondrá pena de uno a cuatro años de prisión y de 300 a 3,000 mil días de multa a quien:

*V.- No realice o cumpla las medidas técnicas correctivas o de seguridad necesarias para evitar un daño o riesgo ambiental que la autoridad administrativa o judicial le ordene o imponga".*

Ello con independencia de la facultad de esta autoridad de imponer, además de la sanción o sanciones que procedan conforme al artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una multa adicional, por cada día que transcurra sin que la inspeccionada diera cumplimiento, atentos al párrafo tercero del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Por lo que se hace de su conocimiento que dentro de cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado para cumplir con las medidas, deberá comunicar por escrito y en forma detallada a esta autoridad, haber dado cumplimiento a las mismas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

En mérito de lo antes expuesto y fundado es procedente resolver como desde luego se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas señaladas en el considerando **IV** de que consta la presente Resolución Administrativa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la persona moral denominada **S. DE R.L DE C.V.**, la sanción consistente en **MULTA** por la cantidad de **\$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS, 92/100 M.N.)** equivalente a **1116 (MIL CIENTO DIECISÉIS)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)** veces el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad por el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, lo anterior, tomando en cuenta al momento de imponerse la sanción, el valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización, es de **\$89.62 (Son: Ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos 62/100 M.N.)**.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, 92/100 M.N.) y una medida correctiva.**

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO





**SEGUNDO.-** Se le hace saber a la persona moral denominada

S. DE R.L DE C.V., que tiene la opción de CONMUTAR el monto de la multa impuesta en materia de Impacto Ambiental, en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto, contará con quince días hábiles adicionales para su presentación.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la persona moral denominada

S. DE R.L DE C.V., que deberá dar cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el **considerando VII** de la presente resolución administrativa.

**CUARTO.-** De igual forma se hace del conocimiento de la persona moral denominada

S. DE R.L DE C.V., que en términos del artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**QUINTO.-** Esta autoridad se reserva el derecho de solicitar el cobro de la multa impuesta a la Autoridad Federal Recaudadora Competente hasta en tanto cause ejecutoria la presente resolución.

En ese orden de ideas, se hace del conocimiento de la persona moral denominada

S. DE R.L DE C.V., que en el caso que desee realizar el pago de la multa impuesta, de manera voluntaria, deberá de observar lo siguiente:

**Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica: [http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com\\_wrapper&view=wrapper&Itemid=446](http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446) o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

**Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos.

**Paso 3:** Registrarse como usuario.

**Paso 4:** Ingrese su Usuario y contraseña.

**Paso 5:** Seleccionar el icono de PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

**Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

**Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 9:** Presionar el Icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que le sanciono.

**Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciono.

**Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago de ventanilla.

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON:CIEN MIIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS,92/100 M.N.) y una medida correctiva.**





**Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

**Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

**Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

**SEXTO.-** En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la persona moral denominada

S. DE R.L DE C.V., que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Quintana Roo, ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

**SÉPTIMO.-** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicada en Avenida Mayapan, supermanzana 21, oficina Profepa, Cancún, Municipio de Benito Juárez, estado de Quintana Roo.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente la presente resolución a la persona moral denominada , S. DE R.L DE C.V., a través de su Representante Legal o sus autorizados los CC.

y indistintamente, en el domicilio ubicado en Avenida manzana piso número exterior lote número interior en la colonia súper manzana Cancún, Quintana Roo, Teléfono : correo electrónico @alafitayasociados.com @alfitayasociados.com,

Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancun, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON: CIEN MIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS, 92/100 M.N). y una medida correctiva.**





@alafitayasoacidocom, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 167 bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ING. HUMBERTO MEX CUPUL, DE ACUERDO AL NOMBRAMIENTO EMITIDO MEDIANTE OFICIO NÚMERO PFPA/1/4C.26.1/000362/21 DE FECHA 16 DE ABRIL DE 2021, EXPEDIDO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2 FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO Y 68 DEL REGLAMENTO DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. CÚMPLASE-----

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN  
QUINTANA ROO

REVISION JURIDICA

LIC. RAUL ALBORNOZ QUINTAL  
SUBDELEGADO JURIDICO DE LA DELEGACIÓN  
DE LA PROFEPA EN QUINTANA ROO.



Avenida Mayapan sin número, Supermanzana 21, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Código Postal 77507, Estado de Quintana Roo, código postal 77500; teléfonos (998) 8927526, 8927594 y 8927788. Correo electrónico: www.profepa.gob.mx

**Monto de la sanción: \$100,015.92 (SON:CIEN MIIL QUINCE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS,92/100 M.N.) y una medida correctiva.**



**2022 Flores**  
Año de Magón  
PRESENCIA EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA